

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de julio de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora OLGA MARÍA SAAVEDRA CASTRO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. Dicha tutela se radicó con el número **2021-00379**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

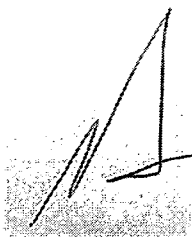
ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00379** interpuesta por la señora **OLGA MARÍA SAAVEDRA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.469.098, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por el accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 116 del 26 de Julio de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **JEIMY PATRICIA ROCHA GAMBA** contra **VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA.**, Radicado No. **2021-232**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN, identificada con T.P. No. 306.634 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación con las pruebas:

- 2.1.** Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentran en su totalidad los medios probatorios referidos., verbigracia los numerales 6 y 9, se ordena, aportar todos los documentos relacionados en formato PDF y realizar nuevo escaneo de forma óptima y legible su contenido en el orden conforme la relación del escrito de demanda, indicando para los efectos cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

3. En relación con las notificaciones:

- 3.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar, dicha notificación se deberá realizar dentro del término legal conferido para subsanar este numeral o deberá coincidir simultáneamente a la presentación de la demanda conforme la fecha del acta de reparto, so pena de tenerse como extemporánea.

- 3.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

4. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Si bien es cierto los hechos se encuentran debidamente separados y enumerados en el acápite respectivo, no es menos cierto que, el numeral 10 se tiene como una apreciación subjetiva de la apoderada de la activa, se ordena omitir el mismo y colocarlo en el acápite respectivo.

5. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 5.1. Si bien es cierto, las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las mismas deben adaptarse al ordenamiento laboral conforme a lo preceptuado en el C.S.T., ello frente a las pretensiones declarativas, numerales 3, 4 y 8, dado que no se trata de un proceso de jurisdicción civil, corrija y adecue.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo cuerpo de manera integral, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

Nº. 0116- del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARGIE PATRICIA BETANCOUR MUÑOZ** contra **UNION TEMPORAL BOGOTA CRITICAL CARE y otro,**. Radicado No. **2021-342**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería adjetiva para actuar al BUFETE HERRERA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S con Nit: 901.295.727-1 representado legalmente por la Dra. LUZ CARIME AGUDELO HERRERA, identificada con T.P. No. 343.998 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.
- 1.2. Así mismo, hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación con las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

- 2.1. Visto el acápite denominado "NOTIFICACIONES", no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante, pues se aporta es el correo del bufete de abogados, se ordena aportar el correo personal de la actora y en lo posible número de contacto.
- 2.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

3. En relación con las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."

- 3.1. La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **UNION TEMPORAL BOGOTA CRITICAL CARE**, identificada con NIT No. 901.103.364-7, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza por parte del despacho las entidades que la conforman dicha unión temporal.

4. En relación con los medios probatorios:

- 4.1. Se aportan documentos no relacionados en el acápite denominado "**DOCUMENTALES**", por ello se ordena, inicialmente enumerar el acápite bajo óptica del despacho, y relacionar todas las pruebas documentales aportadas a continuación de la demanda inaugural, en lo posible indique cuantos folios de aportan de cada prueba.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0116- del 26 de julio de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **DIANA ISABEL CARREÑO PARRA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**, Radicado No. **2021-338**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ identificado con T.P. No. 73.029 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante, así mismo se reconoce personería al Dr. MARCO AURELIO VILLATE POVEDA identificado con T.P. No. 182.289 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de los togados del derecho que correspondan a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación con las pruebas:

- 2.1.** Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentran en su totalidad los medios probatorios referidos., se ordena, aportar todos los documentos relacionados en formato PDF y realizar nuevo escaneo de forma óptima y legible su contenido en el orden conforme la relación del escrito de demanda, indicando para los efectos cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

3. En relación con las pruebas testimoniales:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", aparte de los tres (3) testigos mencionados, se ordena a la parte actora definir si las personas relacionadas como trabajadores de la pasiva desea tenerlos como testigos o no dentro del proceso, dado que no se indicó el canal digital donde deben ser notificados ni dicha prueba cumple lo preceptuado al artículo 212 del C.G.P., ello por cuanto es la parte activa quien propone sus pruebas y no a escogencia del juez de conocimiento.

En caso de afirmativo, corrija y adicione lo anteriormente expresado por el despacho.

4. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Los numerales 3, 13, 14, 16, 18, 30 a 32 no se tienen hechos entre las partes, sino como una justificación de orden legal de la institución a demandar y de orden convencional que se soporta en documentos aportados, se ordena omitir esos numerales y colocarlos en el acápite respectivo.
- 4.2. El numeral 4 se hace muy extensivo como se narra y se soporta lo expuesto en documental como prueba, se ordena concretar lo narrado sin explicaciones a lugar para ello existe un acápite, resume y concrete., omita las conclusiones del profesional del derecho que se repiten en hechos más adelante.
- 4.3. Los numerales 20 y 22 se tienen como repetidos, se ordena omitir uno de ellos.
- 4.4. El hecho 23 contiene cálculos aritméticos explicativos, se ordena concretar lo narrado y omitir los cálculos expuestos para ello existe un acápite.
- 4.5. Los numerales 33 a 35 contienen conclusiones del profesional del derecho y apreciaciones subjetivas, se habla de acciones constitucionales, pero no se indica si la actora hace parte de esos fallos de tutela, por ello, se tiene como fundamentos de hecho, se ordena colocar esos numerales en el acápite respectivo, recuérdese que en lo posible se busca una contestación de demanda de forma precisa y sin dilaciones por la pasiva.
- 4.6. El numeral 36 habla de acciones colectivas de trabajadores en general, pero no se indica si la activa hizo parte de esas acciones, se ordena omitir tales justificaciones de hecho y colocarlas en el acápite respectivo.

5. En relación a las notificaciones:

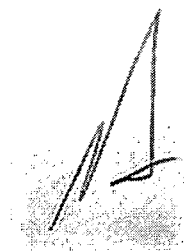
- 5.1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo cuerpo de manera integral, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0116- del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **STEFANO D'ANTONIO** contra **PROMOCIONES INDUSTRIALES COMERCIALES Y FINANCIERAS S.A.S.**, Radicado No. **2021-336**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA VALBUENA TALERO identificada con T.P. No. 122.358 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1. El hecho a numerales 4 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma a continuación del numeral principal, verbigracia 4.1., 4.2.

3. En relación a las notificaciones:

- 3.1. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada dentro del término concedido en el actual proveído para subsanar este numeral, al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

- 3.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral en un solo cuerpo**, y allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0116- del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA** contra **LUZ MERY GASCA GUTIERREZ y otro.**, Radicado No. **2021-332**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** El despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a la profesional del derecho en representación de la demandante señora SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA, como quiera que, el poder aportado con las diligencias es ilegible su contenido, se ordena aportar nuevo poder escaneado de manera óptima el cual deberá contener lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados, en igual sentido lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., indicando las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a los demandados, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dentro del término otorgado en el presente proveído, allegue las pruebas a lugar.

3. En relación con las pruebas:

- 3.1.** Revisado el acápite denominado pruebas, observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se encuentran escaneadas de forma deficiente e ilegibles la mayoría de ellas., se ordena, realizar nuevo escaneo de forma óptima y legible su contenido en orden conforme la relación del escrito de demanda, para su nueva valoración, en lo posible indique cuantos folios se aportan.
- 3.2.** No se encuentra las pruebas relacionadas a numerales 8, 10, 15 a 18, aporte las mismas con la subsanación de la demanda.

- 3.3. A numerales 9 y 13 se habla de correos de sura a favor de la actora de manera general, se ordena indicar cuantos correos y especificar fechas concretar de esas pruebas.
- 3.4. Del numeral 11 manifiesta aportar consulta de mayo 2019 en 6 folios pdf, pero solo se observan 4 folios, aclare o adicione las pruebas faltantes.
- 3.5. Se aportan documentos no relacionados en el acápite bajo estudio, tales como una solicitud de pérdida de capacidad laboral del 2020-10-09 en 2 folios., incluya.
- 3.6. De lo anterior y a fin de no hacer extensivo en detalle las falencias de las pruebas aportadas con la demanda, se ordena, realizar el nuevo escaneo optimo y visible en su contenido, en el orden que relacionó las pruebas, para su nueva valoración, por lo expuesto en los numerales anteriores, pruebas estas que deberán coincidir indudablemente con las relacionadas con el escrito de demanda, so pena de rechazo de las mismas en el momento procesal pertinente.

4. En relación con la forma del escrito de demanda:

- 4.1. Encuentra el despacho que el escrito de demanda se encuentra escaneado de forma deficiente y borrosa, lo que dificulta el estudio de su contenido, se ordena allegar nuevo escrito de demanda de forma legible en formato PDF.

5. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 5.1. El hecho 23 contiene acumulación de hechos, se ordena separar y enumerar en debida forma, evite conclusiones subjetivas de la profesional del derecho, concreto lo narrado.
- 5.2. Los numerales 24 a 26 se hacen muy extensivos, dado que, adiciona transcripción de documentos relacionados en el acápite de pruebas y los que se presumen portados aportados en el anexo respectivo, se ordena omitir las transcripciones de pruebas aportadas y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo estable la norma en cita por el despacho.
- 5.3. Sobre el hecho 35 se ordena concretar lo aducido y omitir el cuadro explicativo y los cálculos aritméticos, para esto último existe un acápite respectivo.

6. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 6.1. La pretensión de condena a numeral 4 no coincide las cifras en números con la señalada en letras, corrija.
- 6.2. La pretensión a numeral 5 contiene acumulación de pretensiones, separe y enumere en debida forma, adicionalmente contiene cálculos aritméticos, omita los cálculos expuestos y colóquelos en el acápite respectivo para los efectos pertinentes. Concrete lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo cuerpo de manera integral, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0116- del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de julio de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **CLAUDIA YAMILE BAEZ LOPEZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI**. **Radicado No. 2021-340**. Sírvasse Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA identificado con T.P. No. 133.032 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA YAMILE BAEZ LOPEZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlatto25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

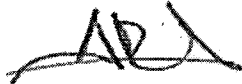


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0116 del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintisiete (21) días del mes de julio de 2021, al despacho del señor Juez, el presente Proceso **ORDINARIO LABORAL No. 2019-1010** de **JULIAN ENRIQUE AGAMEZ TAPIA** contra **AVIANCA S.A y otro**. Informando que el expediente regresó del H. Tribunal Superior – Sala Laboral. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que, OBEDECE Y CÚMPLER lo resuelto por el H. Tribunal Superior – Sala Laboral en proveído del 25/03/2021, por medio del cual revoca el auto que rechazó la presente demanda y en su lugar ordena admitir la misma, (fl. 568 a 571)

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por los demandantes **JULIAN ENRIQUE AGAMEZ TAPIA, ARMANDO MORALES MAYORGA, JESUS ALBERTO CORONADO LOPEZ, OSCAR PUENTES GUZMAN, HECTOR ALEXANDER FLOREZ LOPERA, PEDRO ELISEO ROMERO VILLALBA** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.**

En consecuencia, cítese a las entidades demandadas, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral. Respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de los demandantes., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 0116 del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por JOSE GABRIEL MORALES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-345**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades PROTECCION S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0116 del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **GONZALO JIMÉNEZ BAUTISTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros,**. Radicado No **2021-359**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que el apoderado de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado solicitando el retiro de las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con T.P. No. 67.542 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho, al correo del juzgado el 25/6/2021, esto es, el retiro de la presente demanda, este operador judicial accede a ello y en consecuencia se ordena hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos al solicitante.

Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0116 - del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por LIBIA ISABEL ABELLO ALVAREZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-367**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades PROTECCION S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0116 del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-380**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

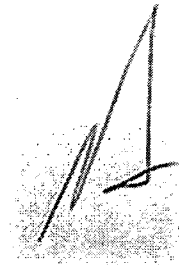
Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0116 del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por GALO CLEMENTE CRISTANCHO PRIETO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-372**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0116 del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por JESUS ELI DIAZ BERNAL contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-360**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades PROTECCION S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0116 del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por JESUS ORLANDO RUEDA SANABRIA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-358**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0116 del 26 de julio de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC